



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00108-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A. BIC	NIT. 860051894-6
DEMANDADO	EDILBERTO JOSE MORALES BOLAÑO	CC. 7591507

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. GKV 217” realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO FINANADINA S.A. BIC, atendiendo que el señor EDILBERTO JOSE MORALES BOLAÑO, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula NOVENA se pactó lo siguiente:

NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y EL ACREEDOR GARANTIZADO acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las obligaciones respaldadas por esta garantía mobiliaria, **EL ACREEDOR GARANTIZADO** estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los siguientes mecanismos de ejecución, a elección de **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan: a) **Pago Directo**: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por parte de **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)**, **EL ACREEDOR GARANTIZADO** podrá recibir **EL BIEN** para contabilizarlo y aplicarlo a sus acreencias, mediante el pago directo según lo previsto en el presente contrato, y en lo no previsto aquí, en lo regulado en la Ley 1676 de 2013 y las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Para tal efecto, **EL ACREEDOR GARANTIZADO** le informará a **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** su decisión de iniciar el trámite de pago directo, comunicación que será remitida a la dirección física y/o electrónica indicada en el presente contrato ó a cualquiera de las direcciones de **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** que figuren en los registros de **EL ACREEDOR GARANTIZADO**. **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** manifiesta(n) por medio del presente contrato que, en caso que así lo solicite **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, procederá a hacer entrega voluntaria de **EL BIEN** en el lugar que **EL ACREEDOR GARANTIZADO** determine en la comunicación de notificación de inicio del trámite de Pago Directo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación. De no realizarse la entrega de **EL BIEN** en el lugar y dentro del plazo estipulado, **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** y **EL ACREEDOR GARANTIZADO**, acuerdan expresamente que este podrá tomar posesión material de **EL BIEN** en el lugar en que se encuentre, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien **EL ACREEDOR GARANTIZADO** designe. Para tal efecto **EL ACREEDOR GARANTIZADO** podrá deshabilitar el sistema eléctrico o electrónico de **EL BIEN**, a través de los dispositivos que se le haya instalado, si es del caso, y determinar su ubicación mediante sistemas de ubicación satelital, previa información a **EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** 24 horas antes del uso de tal mecanismo. Una vez **EL ACREEDOR GARANTIZADO** tome posesión material de **EL BIEN**, lo trasladará al lugar establecido por él. De no lograrse la entrega voluntaria de **EL BIEN**, y no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión pactado, **EL ACREEDOR GARANTIZADO** podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega del bien y que el mismo se entregue y deposite en el lugar que indique **EL ACREEDOR GARANTIZADO**. En caso que se conozca el lugar de ubicación de **EL BIEN**, así lo informará **EL ACREEDOR GARANTIZADO** a la autoridad jurisdiccional para efectos de su aprehensión. En tal caso, **EL ACREEDOR GARANTIZADO** podrá hacer uso de medios de localización. b) **Ejecución Especial**: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por parte de **EL(LOS)**

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa GKV 217, presentada por BANCO FINANDINA S.A BIC contra EDILBERTO JOSE MORALES BOLAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 22 de enero de 2024 y con folio electrónico No. 20201229000101900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO	GKV217	MODELO	2021
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	MACHINE GRAY
CLASE VEHICULO	CAMIONETA	SERIE	0
MARCA	MAZDA	CHASIS	3MZBP257AMM104157
LINEA	3	MOTOR	PE40684614

De propiedad del deudor EDILBERTO JOSE MORALES BOLAÑO, identificado con CC No. 7591507, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con quien se puede comunicar al Celular: 3143413371, Teléfono: 3707374 o al correo electrónico: gerencia@recreact.com

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6824c629056286a90a6ad8829678d494299b9fcf9fd30c2473a3d0143a8fed45**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00735-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMARCAS	NIT. 900366058-2
DEMANDADO	FELICIDAD BEATRIZ MEZA BARRANCO, heredera determinada de ÁNGELA MARÍA RAMOS MEZA (Q.E.P.D.)	

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem, sin perjuicio del requerimiento que esta judicatura realizará a la ejecutante más adelante.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, quien apodera la causa de la parte ejecutante suministrando el número de cedula de ciudadanía de la demanda, por lo que solicita entonces se decrete la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda.

Por último, llama la atención de esta funcionaria que la cooperativa ejecutante conozca sin equívocos la entidad con la cual se encuentra vinculada la ejecutada como heredera directa de la deudora, pidiendo inclusive medidas cautelares dirigidas a los dineros que reciba como pensionada de la FIDUPREVISORA S.A. y FOMAC, e informando el número de cédula de la misma, no obstante, no conozca un lugar de habitación, residencia o domicilio, o laboral, donde pueda ser notificada directamente, por lo que se requerirá para que dentro del término de cinco (5) siguientes a la notificación de esta decisión, informe si conoce o no donde puede ser notificada la ejecutada, esto con el propósito de precaver eventuales nulidades procesales que darán al traste con la actuación.

También se le requerirá para que, en igual término, aporte el registro civil de defunción de la señora ANGELA MARIA RAMOS MEZA, con el propósito de acreditar su fallecimiento y habilitar de esa manera el llamamiento de su progenitora, de lo contrario, está judicatura procederá a realizar control de legalidad sobre la actuación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la cooperativa ejecutante para que dentro del término de cinco (5) siguientes a la notificación de esta decisión, informe si conoce o no donde puede ser notificada la ejecutada FELICIDAD BEATRIZ MEZA BARRANCO; en igual término, también deberá aportar el registro civil de defunción de la señora ANGELA MARIA RAMOS MEZA, con el propósito de acreditar su fallecimiento y habilitar de esa manera el llamamiento de su progenitora, de lo contrario, esta judicatura procederá a realizar control de legalidad sobre la actuación, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención hasta el 50% de los emolumentos que perciba o llegue a percibir la demandada FELICIDAD BEATRIZ MEZA BARRANCO CC. N° 26.692.545, como pensionada de FIDUPREVISORA SA y FOMAC.

Ofíciase al señor pagador de la mencionada entidad para que los dineros retenidos sean consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y ponerlos a disposición de este Juzgado. esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19. El embargo se limita hasta la suma de \$120.000.000.

TERCERO: Nombrar como **CURADOR AD-LITEM** de la señora **FELICIDAD BEATRIZ MEZA BARRANCO**, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

CUARTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8060cbfac3ad0e821afc718fdb03c556849113474293bb4d41c02462c02965ea**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00903-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL	CC. 17815205

La parte actora allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida por la vía judicial, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., se decretará lo pretendido por la memorialista.

Debe mencionarse que si bien está pendiente por resolver petición referente a la validez del acto de notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, que desencadenaría en la emisión del auto que decreta la venta en pública subasta, dada la naturaleza del asunto y que se encuentra consumada la orden de embargo, teniendo en cuenta la última solicitud del extremo activo, esto es la de terminación del proceso, resulta insustancial pronunciarse sobre ella y por ende se abstendrá el despacho de darle trámite.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de revisar la validez de los actos de notificación de la orden de pago a la pasiva, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con sentencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

CUARTO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 7 de diciembre de 2023 y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante. Para ello, cuenta con un

término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena en incurrir en desacato a orden judicial.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741d5a632fd855ae17ee1a31156ab3a9ad775bda729403f52b7b03f1f164560**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00157-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT No. 900.766.553-3
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO FERNANDEZ IBAÑEZ	C.C.# 1.126.254.017

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0529a9756f46423830f2463c770d90bc8d04848be75833435e14ac9b2323c9cb

Documento generado en 03/05/2024 12:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00251-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ACREEDOR	MOVIAVAL S.A.S.	NIT. 900766553-3
DEMANDADO	MAICKOLL ALEXANDER MARTINEZ LUCENA	CC. 1007948671

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder, se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto y la renuncia al mandato que hace esta última.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la ANA ISABEL URIBE CABARCAS y seguidamente se reconocerá personería a LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ a quien también se le aceptará renuncia de poder, por venir ajustada a la ley antes mencionada.

Por otro lado, no se observa en el expediente la constancia de haberse enviado el oficio que comunica la inmovilización a la autoridad competente ordenada con auto del 27 de mayo de 2021; en razón de ello, se ordenará que por secretaría se incorpore el oficio enviado o en su defecto, se proceda a su elaboración y envío sin más tardanzas.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, para continuar representando judicialmente al extremo activo.

SEGUNDO: Téngase al profesional del derecho LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ como apoderada judicial de la parte solicitante, MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para continuar representando judicialmente al extremo activo, MOVIAVAL S.A.S.

CUARTO: Ordenar a secretaría proceda a incorporar al expediente la constancia del oficio que comunica la orden de aprehensión decretada en auto del 27 de mayo de 2021 o en su defecto proceda a su elaboración y envío sin más tardanzas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e0c6e166a68ac721934523ab3f81ae983d8a5ad46288eef60bcd5e4db340c5**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00255-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	RAGDIRA VERGARA HOLGUIN	CC. 49.595.521

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 14 de abril de 2023, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra RAGDIRA VERGARA HOLGUIN.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias, de ahí que por auto de fecha 4 de mayo de 2023, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de RAGDIRA VERGARA HOLGUIN, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra RAGDIRA VERGARA HOLGUIN y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 5000856380

1.1. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.994.918), por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 14 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.

2. PAGARÉ No. 9602315088

2.1. SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$69.336.801) por concepto de capital.

2.2. NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.173.617) por concepto de intereses corrientes generados desde el 7 DE septiembre de 2022 hasta el 11 de abril de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 14 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.

3. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de los dineros que en distintas entidades financieras posea la parte demandada en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones

expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 23 de mayo de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, ragver2279@gmail.com entendiéndose surtida el 26 de mayo de 2023.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra RAGDIRA VERGARA HOLGUIN por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones doscientos sesenta mil pesos (\$3.260.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e8ea32148cbf44f24f2de8c5e2cd42de7ebe43bcab00b4f1a9facb5e2d39cd**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT No. 900.766.553-3
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARABALLO SANCHEZ	C.C.# 84.452.609

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b922f0f1f92ef9a5c58ae0b78df9be48942d804f6e07edfd7c5aef7f5aeb05**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00207-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT 900766553-3
DEMANDADO	NEIDER YESID MURILLO PEREA	C. C. N° 1.004.356.249

Encontrándose el proceso al estudio de esta agencia para resolver memorial de renuncia y reconocimiento de personería, empero nos encontramos con la existencia de una irregularidad procesal que impone emitir saneamiento tenemos que dicho trámite no puede salir avante por cuanto revisado el presente proceso, dan cuenta que la demanda fue admitida en contra de ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ, persona distinta a la establecida como demandada en el presente asunto.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se configure dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente ilegal.

En ese interludio, es claro indicar que en el presente asunto se adjuntó un acta de reparto y una demanda que no guarda relación con el radicado de este proceso, pues la misma se dirige en contra de ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ, la cual guarda relación con la realidad procesal de la causa identificada con el radicado 47001405300520210020600, la que efectivamente fue tramitada y concluida por esta judicatura.

Se analiza además que los datos del vehículo que por este medio se pretende aprender, tampoco son los establecidos en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y una vez realizado una revisión en el sistema Tyba como también en el correo institucional de este juzgado remitido por la oficina judicial de reparto de los asuntos asignados para esa época, se encontró tanto el acta de reparto como la demanda que

corresponde al radicado 47001405300520210020700, indicando que aparece como parte pasiva el señor NEIDER YESID MURILLO PEREA y no como se ha establecido en las diferentes providencias al señor ANDRES FABIAN PAYARES MARTINEZ, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2021, en consecuencia, se admitirá nuevamente la presente demanda, por cuanto la única vía procesal que puede utilizarse para enmendar el error es la ilegalidad de los actos.

Por otra parte, se encuentra solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se reconozca y acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, y en consecuencia **dejar** sin efectos el proveído del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Admitase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa YKG-59E presentada por MOVIAVAL SAS, a través de apoderado judicial contra NEIDER YESID MURILLO PEREA con C. C. N° 1.004.356.249, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 08/02/2019 19:03:05 y con folio electrónico N° 20190208000126300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

TERCERO: En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta con las siguientes características:

TIPO DE BIEN	MOTOCICLETA	PLACA	YK959E
MARCA	BAJAJ	SERVICIO:	Particular
FABRICANTE	AUTECO	LINEA:	Boyer ct
NUMERO DE SERIAL	916A18A27KDL69199	COLOR:	negro vespa
MODELO	2019	No. MOTOR	ALTE 15773
UBICACION DE LOS BIENES		Ciénaga	

El vehículo de propiedad del deudor NEIDER YESID MURILLO PEREA con C. C. N° 1.004.356.249, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que la parte demandante disponga con la cual pueden comunicarse al correo electrónico servicioalcliente@moviaval.com. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

CUARTO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

OCTAVO: Tener a la abogada LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

NOVENO: **Notificar** providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ab944bd97834d8a9d44684eecbe4c6d5dc9e8a6592de2ad45e6216128e668**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00809-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	NIT. 900.200.960-9.
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO	C.C. # 1.052.942.944

OBJETO

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 29 de enero de 2024 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el caso de marras, este despacho judicial, mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Básicamente el recurso va dirigido para que esta agencia judicial revoque su decisión adoptada el 29 de enero de 2024, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, expresando que el 15 de septiembre de 2023, allegó constancia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada al demandado EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO debidamente entregada, acompañada de copia informal de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, enviada desde la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudicialesgs2@gmail.com, a la cuenta de correo electrónico: edirape72@hotmail.com, radicando dicho memorial en la misma fecha, con informe de seguimiento del servicio certificación de acuse de recibo positivo de la aplicación tecnológica MAIL TRACK.

Por lo tanto, solicita que se reponga el auto recurrido y se continúe con el proceso.

Procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo Tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad. (Artículo 318 del C.G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00809-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	NIT. 900.200.960-9.
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO	C.C. # 1.052.942.944

Ahora, el problema jurídico estriba en que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito debido a que el mismo permaneció inactivo desde hace más de dos años, tal y como lo contempla el artículo 317 numeral primero cuyo tenor dice:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Es importante recordar que la figura del desistimiento tácito es válidamente admisible por la constitución política; que entre otra no es novedosa, sino que tiene relación directa con la perención; cuya finalidad es garantizar la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, en el cumplimiento diligente de los términos y la solución pronta de los conflictos presentados ante los estrados judiciales

De esta manera, el desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales como la del ejecutado, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura.

A diferencia de la perención, ésta figura que aquí se estudia es más leal y justa para el extremo activo, por cuanto su aplicación no se hace de manera sorpresiva, como si ocurría primigeniamente. Por lo tanto, la razón de ser del desistimiento tácito es sancionar procesalmente a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable. Se trata de una omisión objetiva, que no depende de la mera voluntad del juez.

En el caso bajo estudio, la declaratoria de desistimiento tácito se sustentó en el hecho de que la parte demandante no dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho a través de auto de fecha 24 de octubre de 2023, al respecto esgrimió que no era necesario realizar el acto requerido porque ya lo había verificado y aportado la notificación que hizo al demandado, esto es el 15 de septiembre de 2023.

Analizado el presente proceso, se observa que la notificación aportada al expediente (15 de septiembre de 2023) y que es base de sustento para recurrir el auto de fecha 29 de enero de 2024, fue analizada y calificada por parte de esta judicatura, a través del auto de fecha 24 de octubre de 2023, tanto es que, de acuerdo a lo señalado por este despacho, se requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación al extremo pasivo, proveído que fue notificado por estado No. 75 del 25 de octubre de 2024 publicado en el microsítio asignado por el Consejo Superior de la Judicatura.

A continuación, se incorpora aparte del estado publicado en la que se consta la existencia del proceso sub iudice.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00809-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	NIT. 900.200.960-9.
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO	C.C. # 1.052.942.944

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Civil 005 Santa Marta					
Estado No. 75 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300520170037000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Promedios	Vladimir Garcia Cuello	24/10/2023	Reingreso Del Proceso - Ejercer Control De Legalidad
47001405300520220040900	Procesos Ejecutivos		Brayan Camilo Castillo Garcia	24/10/2023	Auto Decide - Corrección De Auto
47001405300520220009000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Betty Cecilia Garcia Ovalle	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Credito
47001405300520220080900	Procesos Ejecutivos	Banco Credifinanciera S.A.	Edinson Rafael Peñaloza Cuadro	24/10/2023	Auto Decide - No Acepto Actos De Notificación
47001405300520210046900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S A	Jorge Mario Ortiz Carrillo	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Credito
47001405300520220079700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Omar David Vilegas Mancilla	24/10/2023	Auto Decide - Corrección De Auto
47001405300520220073600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Carlos Jose Guerrero Zuriga	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Credito - Aprueba Liquidación De Credito

Numero de Registros: 25

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CESAR ANDRES TERNERA MERCADO
Secretaría

Código de Verificación
28017966-3b30-46b8-b6a9-8cb0acc58a65

En suma, desconoce esta judicatura las razones por las cuales en su escrito de impugnación la parte activa de esta Litis ignora la calificación realizada por este despacho a la notificación de fecha 15 de septiembre de 2023, siendo entonces necesario para un mejor desarrollo de este proceso estar atento a los pronunciamientos de este despacho. Esto por cuanto, de no estar de acuerdo con lo considerado y decidido, bien hubiera podido interponer los recursos de ley, para hacer valer el acto de conocimiento a su ejecutado del mandamiento de pago efectuado dentro del proceso, no obstante, al guardar silencio, y la decisión cobro ejecutoria y con ello el numeral segundo por medio del cual se emitió el requerimiento en los términos del artículo 317 de del Código General del Proceso. Era en aquel momento la oportunidad para controvertir esa notificación, no a través del recurso de reposición contra la declaratoria del desistimiento tácito, que se repite, no fue sorpresiva.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recuso de apelación contra dicha providencia en la oportunidad de que trata el art. 322 del CGP, que a la letra dice:

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

Así las cosas, se concederá la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendo 29 de enero de 2024, según lo expuesto en la parte

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00809-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	NIT. 900.200.960-9.
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO	C.C. # 1.052.942.944

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

P01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7287f12063456cf1162fe5f6a219bcfbb8f3a78b7b1513b3636c7270cd3d84**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00122-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	RAFAEL AUGUSTO GUETTE GRANADOS	CC. 7595954

Viene al despacho el presente proceso al mediar petición del ejecutante, quien solicita se corrija la orden de pago proferida en este asunto el 22 de febrero de 2024, concretamente en el primer artículo de su parte resolutive; manifiesta el petente que erradamente se indicó que el número de la obligación respaldada por el pagaré con fecha de exigibilidad 30 de enero de 2024 que soporta la obligación No. 87230008036, cuando realmente el número correcto de la obligación es: 87030033903. Agregó que hay un error involuntario en el numeral 1.1. al anotarse el valor correspondiente al capital de la obligación CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$107.604.409,18), siendo el valor correcto NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$99.803.170,82) correspondiente al capital de la obligación.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. G. del P. cita: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, atendiendo a que el error obedece en números y palabras de la parte resolutive del auto, se ordenará corregir la providencia de fecha 22 de febrero de 2024, corrigiendo el número de la obligación y el valor por concepto de capital consignado en el numeral primero, en el que son los correctos “Por el pagare con exigibilidad de fecha 30 de enero de 2024 que soporta la obligación 87030033903 y NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$99.803.170,82), en su orden.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Corrójase** el ordinal de la parte resolutive de la providencia de fecha de 22 de febrero de 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte resolutive en su numeral primero de esta providencia, el cual queda así:

*“PRIMERO: **Librar** orden de pago por la vía ejecutiva contra RAFAEL AUGUSTO GUETTE GRANADOS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas:*

1. Por el Pagaré con fecha de exigibilidad 30 de enero de 2024 por el valor total de ciento SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON 18/100 (\$107.604.409.18) correspondiente a la sumatoria de las siguientes obligaciones:

1.1. NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS CON 82/100 (\$99.803.170,82), por concepto de capital de la obligación No. 87030033903.

1.2. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 36/100 (\$7.801.238.36) correspondiente a los intereses de financiación causados y liquidados desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital anterior desde el 31 de enero de 2024 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

SEGUNDO: **Manténganse** incólumes las demás numerales del auto de fecha 22 de febrero de 2024.

TERCERO: **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, conjuntamente con la orden de pago, esté atenta secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12858de8357124a2fb9be353bb544244ef790a384839578e332f8d6023eb233**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00218-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	SERAFINA CALDERON GUTIERREZ (Q.E.P.D.) Y GILBERTO EMILIO NUÑEZ CALDERON (Q.E.P.D.)	
DEMANDANTE	DANNYS JOSEFINA COSTA CALDERON	CC. 51.591.984
DEMANDADO	JOSEFA NUÑEZ CALDERON	CC
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante petición de corrección de la demanda que hace la apoderada de la parte solicitante.

Refiere la profesional que de forma involuntaria se incurrió en error en la digitación del número de la cédula de la demandante, la señora DANNY JOSEFINA COSTA CALDERON, por tal razón no coincide con el que a ella efectivamente la identifica y/o individualiza, siendo este 51591984 y no 51581984 como se ha identificado a lo largo del proceso.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 93 inc. 1 del C.G.P., *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Amparados en la norma antes transcrita y la solicitud de que en el mismo se da cuenta, se tendrá por corregida la demanda en cuanto al número que identifica a la solicitante DANNY JOSEFINA COSTA CALDERON, siendo el correcto 51.591.984; siendo consecuentes con esta decisión se ordenará que por secretaría se haga la modificación en el sistema TYBA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregida la demanda en cuanto al número de la cédula de ciudadanía de la actora, señora DANNY JOSEFINA COSTA CALDERON, siendo este 51.591.984.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la corrección del número de la cedula de ciudadanía de la actora, señora DANNY JOSEFINA COSTA CALDERON en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4df291a4362d8978d3dd769999d25f46da00b8d478820e24e627b815e09f9f4**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	JORGE MARIO ORTIZ CARRILLO	CC. 1082861854

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de remate de manera híbrida (virtual y presencial en la sala de audiencias No. 212 del Edificio Juan Benavides Macea ubicado en la calle 23 No. 5-63 de la ciudad de Santa Marta. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta, distinguido con el numero Apartamento 503 Interior 15 del Conjunto Parques de Bolívar de la actual nomenclatura urbana de este municipio, lote que tiene un área de 53.05 m² cuyos linderos, medidas y demás especificaciones son los siguientes: área construida, cuarenta y ocho punto cuarenta y tres metros cuadrados (48.43 m²), distribuida en cuarenta y seis punto treinta y cuatro metros cuadrados (46.34 m²) en vivienda y dos punto cero nueve metros cuadrados (2,09 m²) en dos balcones. **Linderos horizontales en unidad de vivienda.** Partiendo del Punto No. 1 al Punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.40 mts, 1.92 mts, 0.08 mts, 1.04 mts, 2.45 mts, 2.63 mts, 0.98 mts, 0.08 mts, 0.90 mts, 2.75 mts, 1.70 mts, 2.83 mts, 0.08 mts, 2.83 mts y 2.75 mts con vacío sobre área libre común. Del Punto No. 2 al Punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.75 mts, 1.95 mts, 0.08 mts, 2.03 mts, 0.20 mts, 0.95 mts y 3,47 mts con vacío sobre área libre común y área privada del apartamento 502 del Interior 14.

Del Punto No. 3 al Punto No. 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.15 mts, 0.40 mts, 0.08 mts, 0.40 mts, 2.00 mts, 1.03 mts, 0.80 mts, 0.07 mts, 1.28 mts, 1.19 mts, 0.25 mts, 0.08 mts, 0.33 mts, 1.18 mts, 1.20 mts, 0.05 mts, 0.80 mts, 1.05 mts, 1.30 mts, 0.08 mts, 1.38 mts, 0.60 mts, 2.78 mts, 1.30 mts, 0.08 mts, 1.30 mts, 0.08 mts, 1.30 mts, 1.13 mts, 0.13 mts y 0.27 mts con vacío sobre área libre común, área común construida y con área privada de apartamento 504 del Interior 15. Del Punto No. 4 al Punto No. 1 y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.17 mts, 0.90 mts, 0.70 mts, 0.23 mts, 0.70 mts y 2.58 mts con área común de circulación. Linderos horizontales en balcón uno: partiendo del punto No. 5 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de 0.92 mts, 0.51 mts, 0.92 mts y 0.51 mts con área privada del mismo apartamento 503 del interior 15 y con vacío sobre área libre común. Linderos horizontales en balcón: Partiendo del Punto No. 6 y encierra en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.00 mts, 0.81 mts, 2.00 mts y 0.81 mts, con área privada del mismo apartamento 503 del Interior 15 y con vacío sobre área libre común. Linderos verticales: Su altura libre promedio es de 2.30 mts, cenit, cubierta común al medio que lo separa del aire común; nadir: Placa de entrepiso al medio con apartamento 403 del interior 15. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-133724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con cédula catastral 011506651484000

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Calle 23 No. 5-63 oficina 318 del Edificio Juan Benavides Macea en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 12 M y de 1:00 a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 470014053005-2021-00469-00", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día

domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dd735da4c32fbc9739dd6d2bbb76100d357962a6f110f9d59f65851ebff8ec**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00511-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA	CC. 26811370

A través de reparto ordinario realizado el 17 de septiembre de 2021, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 31 de enero de 2022, corregido con proveído del 18 de abril de 2022, se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MARÍA SEBASTIANA MARTÍNEZ VARELA por las siguientes sumas:

1.1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$55.326.911,00) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 457351748.

1.2. DIECISEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados desde el 02 de junio de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó su pago total.

1.4. Más las costas del proceso.”

En la providencia del 31 de enero de 2022 se decretó el embargo de y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener la parte ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o en cualquiera otro título financiero en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección física suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos "AM MENSAJES"; motivo para la parte ejecutante solicitó que la demandada fuera emplazada a lo que accedió el despacho con auto del 6 de febrero de 2023; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera el llamado y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curador ad litem.

Con auto del 19 de mayo de 2023 se designó curadora ad litem, quien al ser informada del nombramiento manifestó aceptar el cargo y por eso se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

Vencido con creces el termino de traslado de la demanda observamos que la auxiliar de justicia contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARIA SEBASTIANA MARTINEZ VARELA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones ochocientos sesenta mil pesos (\$2.860.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a1aad5097f9ab9c39f075b5ec4453af46a9a340c45e75b00ac6eb85f88de5**

Documento generado en 03/05/2024 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>